

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2411

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2009-00458-00
DEMANDANTE: Banco BCSC S.A.
DEMANDADO: Francisco Antonio Viveros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Se tiene que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allega al despacho notificación por aviso del tercer acreedor hipotecario. Atendiendo lo anterior y previa revisión del asunto de la referencia, se observa que si bien la aludida notificación se encuentra dirigida a la misma dirección en que se libró en este caso la citación de que trata el artículo 315 del C.P.C. (folio112), a esta no se le aportó copia del auto que ordenó citar al acreedor hipotecario (folio91), por consiguiente, el Despacho requerirá a la parte actora, para que se sirva diligenciar la notificación de aviso conforme a lo ordenado en el artículo 292 del C.G.P.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que se sirva notificar al acreedor hipotecario conforme a lo ordenado en el artículo 292 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 108 de hoy
23 OCT 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 1146

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2015-00350-00
DEMANDANTE: Alfonso Ascencion Angulo Manese
DEMANDADO: Tekton Constructores S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 59-61 del Cdno. Ppal). Mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 65 del Cdno. Ppal.). Posterior a ello, el Despacho aprobó la liquidación de costas, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2016 (folio 67 del Cdno. Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 06 de septiembre de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 06 de septiembre del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto del 25 de agosto de 2016, notificado por estado # 148 del 31 de agosto de 2016.



QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 188 de hoy

23 OCT 2018

, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 1160

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-1995-12812-00
DEMANDANTE: Banco de Colombia
DEMANDADO: Arcesio Robles
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular.
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, octubre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2.018).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 39-42 del Cdno. Ppal). Mediante providencia de fecha 30 de junio de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 63 del Cdno. Ppal.), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 12 de julio de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 12 de julio del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto del 30 de junio de 2016, notificado por estado # 112 del 06 de julio de 2016.



QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 188 de hoy
23 OCT 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente expediente, junto con el cuaderno correspondiente a las actuaciones surtidas en segunda instancia y con providencia en firme resolviendo recurso de apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 2424

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2002-00796-00
DEMANDANTE: Aldrobandy Ortega Cuervo (Cesionario)
DEMANDADO: Rosa Cruz Moreno
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 329 del C.G.P. en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia de septiembre 26 de 2018, proferida en sala unitaria, la cual resolvió **CONFIRMAR** la decisión apelada por medio de la cual se decretó la **TERMINACIÓN** del proceso por falta de requisito restructuración de la obligación, en consecuencia, incorpórese al resto del expediente el cuaderno remitido donde constan las actuaciones surtidas en segunda instancia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, dese cumplimiento a las disposiciones ordenadas mediante auto #759 de fecha 10 de octubre de 2017 (fl. 412-415 del presente cuaderno)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 108 de hoy
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 1143

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2008-00298-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADO: Alfredo Salcedo Dyer
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 65-67 del Cdno. Ppal). Mediante providencia de fecha 18 de enero de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 107 del Cdno. Ppal.). Posterior a ello, el Despacho aceptó sustitución de poder, mediante auto de fecha 24 de agosto de 2016 (folio 115 del Cdno. Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 05 de septiembre de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 05 de septiembre del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto del 24 de agosto de 2016, notificado por estado # 147 del 30 de agosto de 2016.



QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 188 de hoy
23 OCT 2018

~~siendo las 8:00 A.M. se notifica
a las partes el auto anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

xer

SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2415

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00243-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Gustavo Adolfo Restrepo Martínez.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías, solicita al Despacho que se pronuncie sobre la petición de subrogación presentada con anterioridad. Al respecto, se le indica al peticionario que dicha solicitud le fue resuelta por auto de mayo 07 del año en curso (folio 87). Así las cosas, se le requiere al memorialista para que se remita al auto en mención.

Por otro lado, se observa liquidación del crédito allegada por el demandante, a la cual se ordenara correrle traslado conforme al artículo 446 del C.G.P., a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REMÍTASE el memorialista a lo dispuesto en auto visible a folio 87 del presente cuaderno.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, córrase traslado a la liquidación del crédito presentada conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En -Estado N° 188 de hoy
23 OCT 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente memorial por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2316

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2015-00164-00
DEMANDANTE: Carlos Alberto Cuartas
DEMANDADO: Juan Fernando Yepes López
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil dieciocho (2.018).

En escrito que antecede el apoderado judicial de Parcelación Océano Verde Natural Aquapark, quien persigue remanentes dentro del presente asunto folio 204, solicita al Despacho que en auto donde se aprobó la adjudicación del bien inmueble rematado, sea tenido en cuenta la solicitud de embargo de remanentes proveniente del Juzgado Primero (01) Promiscuo Municipal de Jamundí, los cuales ya fueron aceptados con anterioridad.

Atendiendo lo anterior, se le indica al peticionario que no es posible acceder a lo solicitado, como quiera que el presente asunto a la fecha no se ha dado por terminado y el remante del bien objeto del presente asunto se dio por el crédito, por lo que no quedó excedente del mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de dar trámite a lo solicitado por el memorialista, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado, N° 188, de hoy
2.018, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1141

RADICACION: 76-001-31-03-007-2008-00262-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BOROJO DEL VALLE
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMOCIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; sin embargo, no tiene en cuenta la aprobada a folio 137 del presente cuaderno. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 60.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-abr-17
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	33,50	
FECHA DE CORTE		30-sep-18
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	29,72	
TIEMPO DE MORA	539	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	

INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
	\$
INTERESES	1.415.200,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 24.917.200
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 60.000.000
SALDO INTERESES	\$ 24.917.200
DEUDA TOTAL	\$ 84.917.200

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 2.879.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.464.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 4.343.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.464.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 5.783.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.440.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 7.223.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.440.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 8.663.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.440.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 10.037.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.374.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 11.411.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.374.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 12.785.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.374.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 14.153.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.368.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 15.521.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.368.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 16.889.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.368.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 18.245.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.356.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 19.601.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.356.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 20.957.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.356.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 22.283.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.326.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 23.603.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.320.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 24.917.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.314.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 24.917.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación crédito aprobada Fl. 137	\$199.686.431,55
Intereses de mora	\$24.917.200
TOTAL	\$224.603.631,55

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 55/100 M/CTE (\$224.603.631,55).

Por lo anterior, el juzgado,



DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 55/100 M/CTE (\$224.603.631,55), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de septiembre de 2018, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Verificado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 188 de hoy
7 SEP 2018,
siendo las 8:00 A.M. se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 1118

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2010-00382-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADO: María Elcy Jiménez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil dieciocho (2.018).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 266-270 del Cdno. 1A). Mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 306 del Cdno. 1A.), posterior a ello, se realizó certificación el día 22 de junio de 2016 (folio 308 del Cdno. 1A), y desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 23 de junio de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 23 de junio del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 25 de junio del mismo, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.



CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 188 de hoy

23 OCT 2018

, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

xer

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud que pendiente por tramitar. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2385

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-1996-14946-00
DEMANDANTE: Caja Agraria
DEMANDADO: Francisco Jaramillo Morales Francisco
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita oficiar a Agustín Codazzi, a fin de que se expida certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-496286**, inmerso en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a **AGUSTÍN CODAZZI**, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble inmerso en el presente proceso identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-496286** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. A través de la Oficina de Apoyo para los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

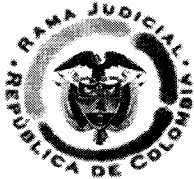
OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS
En Estado N° 188 de
hoy 23 OCT 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

xer

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez, el presente proceso junto con solicitud pendiente por dar trámite. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2413

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-1996-14946-00
DEMANDANTE: Caja Agraria
DEMANDADO: Francisco Jaramillo Morales
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil dieciocho (2.018)

Mediante escrito que antecede el auxiliar de justicia JULIO ALBERTO MONTES LEDESMA, informa al Despacho que no ha sido posible realizar la entrega del bien inmueble embargado y secuestrado al nuevo secuestre designado, como quiera que les fue negado el ingreso al mismo; por lo que solicita que se comisione para su respectiva entrega.

Al Respecto de lo informado y solicitado por el secuestre relevado, el Despacho accederá a dicha petición, como también procederá a colocar dicha información en conocimiento de las partes para lo de su cargo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, lo manifestado por el auxiliar de justicia JULIO ALBERTO MONTES LEDESMA.

SEGUNDO: COMISIONAR, al **JUZGADO PROMISCOUO** de **JAMUNDÍ**, a fin de que se lleve a cabo diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-496286**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el corregimiento de Robles, paraje Calicanto, jurisdicción de municipio de Jamundí Valle, al nuevo secuestre designado dentro del presente asunto, auxiliar de justicia JHON JERSON JORDÁN VIVEROS, para que en desarrollo de su función y salvaguardia del inmueble dado en custodia, se sirva realizar las actuaciones pertinentes. Facúltase al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.



TERCERO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N.º 128 de hoy
23 OCT 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 1120

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2011-00076-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá.
DEMANDADO: Alberto Rodríguez Ussa
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 96-97 del Cdno. Ppal). Mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 101 del Cdno. Ppal.), posterior a ello, mediante auto del 02 de agosto de 2018, el Despacho se abstuvo de dar trámite a la renuncia de poder presentada por el Dr. Humberto Niño Serrano, desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 12 de agosto de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 12 de agosto del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 13 de agosto del mismo, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto del 02 de agosto de 2016, notificado por estado #132 del 08 de agosto de 2016.



CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 108 de hoy
23 OCT 2018

siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

xer

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 1147

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2011-00381-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: M y M Comercializadora Uno S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 53-54 del Cdno. Ppal). Mediante providencia de fecha 18 de enero de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 115 del Cdno. Ppal.), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 27 de enero de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 27 de enero del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 29 de enero del mismo, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto del 18 de enero de 2016, notificado por estado #006 del 21 de enero de 2016.



CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 108 de hoy
23 OCT 2018

., siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Once (11) de octubre dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1140

RADICACION: 76-001-31-03-009-2013-00368-00
DEMANDANTE: HAROLD ARCILA GUTIERREZ
DEMANDADO: DANY LUZ ALARCON CUELLAR
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 242 y 243, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

De igual modo, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble, no obstante, dentro del presente asunto se observa que a folio 105 del presente cuaderno, reposa avalúo que data del año 2017, por tanto, se requerirá a la parte demandante, para que lo actualice y así se procederá a fijar fecha de remate solicitada.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: ANTES de fijar fecha para la diligencia de remate, requerir a la parte demandante para que actualice el avalúo presentado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 188 de hoy
23 OCT 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1142

RADICACION: 76-001-31-03-013-1999-0009-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ARENAS Y TRITURADOS FARALLONES LTDA. Y
OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; sin embargo, no tiene en cuenta la aprobada a folio 81 del presente cuaderno. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 25.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-nov-15
DIAS	29
TASA EFECTIVA	29,00
FECHA DE CORTE	30-sep-18
DIAS	0
TASA EFECTIVA	29,72
TIEMPO DE MORA	1049
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	



INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
	\$
INTERESES	517.166,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 20.169.667
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 25.000.000
SALDO INTERESES	\$ 20.169.667
DEUDA TOTAL	\$ 45.169.667

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 1.052.166,67	\$ 25.000.000,00	\$ 535.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 1.597.166,67	\$ 25.000.000,00	\$ 545.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 2.142.166,67	\$ 25.000.000,00	\$ 545.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 2.687.166,67	\$ 25.000.000,00	\$ 545.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 3.252.166,67	\$ 25.000.000,00	\$ 565.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 3.817.166,67	\$ 25.000.000,00	\$ 565.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 4.382.166,67	\$ 25.000.000,00	\$ 565.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 4.967.166,67	\$ 25.000.000,00	\$ 585.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 5.552.166,67	\$ 25.000.000,00	\$ 585.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 6.137.166,67	\$ 25.000.000,00	\$ 585.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 6.737.166,67	\$ 25.000.000,00	\$ 600.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 7.337.166,67	\$ 25.000.000,00	\$ 600.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 7.937.166,67	\$ 25.000.000,00	\$ 600.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 8.547.166,67	\$ 25.000.000,00	\$ 610.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 9.157.166,67	\$ 25.000.000,00	\$ 610.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 9.767.166,67	\$ 25.000.000,00	\$ 610.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 10.377.166,67	\$ 25.000.000,00	\$ 610.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 10.987.166,67	\$ 25.000.000,00	\$ 610.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 11.597.166,67	\$ 25.000.000,00	\$ 610.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 12.197.166,67	\$ 25.000.000,00	\$ 600.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 12.797.166,67	\$ 25.000.000,00	\$ 600.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 13.397.166,67	\$ 25.000.000,00	\$ 600.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 13.969.666,67	\$ 25.000.000,00	\$ 572.500,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 14.542.166,67	\$ 25.000.000,00	\$ 572.500,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 15.114.666,67	\$ 25.000.000,00	\$ 572.500,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 15.684.666,67	\$ 25.000.000,00	\$ 570.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 16.254.666,67	\$ 25.000.000,00	\$ 570.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 16.824.666,67	\$ 25.000.000,00	\$ 570.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 17.389.666,67	\$ 25.000.000,00	\$ 565.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 17.954.666,67	\$ 25.000.000,00	\$ 565.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 18.519.666,67	\$ 25.000.000,00	\$ 565.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 19.072.166,67	\$ 25.000.000,00	\$ 552.500,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 19.622.166,67	\$ 25.000.000,00	\$ 550.000,00



sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 20.169.666,67	\$ 25.000.000,00	\$ 547.500,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 20.169.666,67	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación del crédito aprobada Fl. 81	\$137.642.500
Intereses de mora	\$20.169.667
TOTAL	\$157.812.167,00

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$157.812.167,00).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$157.812.167,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de septiembre de 2018, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Verificado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En, Estado N° 108 de hoy
23 OCT 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Once (11) de octubre dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1133

RADICACION: 76-001-31-03-013-2008-00412-00
DEMANDANTE: DORIS ESPERANZA GOMEZ (cesionario)
DEMANDADO: MARIA VICTORIA BEDON DIEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 457 y 458, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 188 de hoy
23 OCT 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 2414

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2016-00097-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Hector Fabio Tascon
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, octubre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018).

A través de escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante indica al despacho que la Superintendencia de Sociedades a la cual se debe remitir el expediente y dejar a disposición las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto es a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE LA CIUDAD DE MANIZALES**, y no a la de la ciudad de Cali, como se indica en autos anteriores.

Atendiendo lo anterior y previa revisión, se observa auto de la Superintendencia de Sociedades de Manizales folio 192, donde informa que mediante acta No. 670-000022, fue autorizado el acuerdo extrajudicial de reorganización de persona natural no comerciante del señor HÉCTOR FABIO TASCÓN LOPEDA. Así las cosas, y obrando de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se procederá a corregir el auto de sustanciación No. 2063 de fecha 29 de agosto de 2018 folio 193, numerales, Primero, Segundo, y Tercero, en el sentido de indicar correctamente que se debe remitir el expediente y dejar a disposición las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto es a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE LA CIUDAD DE MANIZALES**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el auto interlocutorio auto de sustanciación No. 2063 de fecha 29 de agosto de 2018, en el sentido de indicar correctamente que se debe remitir el expediente y dejar a disposición las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto es a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE LA CIUDAD DE MANIZALES**, y no como se indicó en el auto en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 188 de hoy
23 OCT 2018
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre diez (10) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial para resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2387

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2000-00706-00
DEMANDANTE: A & H Asesorías y Negocios S.A.S.
DEMANDADO: Victoria Eugenia Gomez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, octubre diez (10) de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa devolución del Despacho Comisorio No. 081 de mayo 30 de 2018, sin diligenciar, como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante manifestó ante la Alcaldía de Santiago de Cali - Secretaria de Seguridad y Justicia, que los ocupantes de los bienes inmuebles de manera voluntaria hicieron entrega de los mismo al adjudicatario.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste, la devolución del Despacho Comisorio No. 081 de mayo 30 de 2018, por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali - Secretaria de Seguridad y Justicia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 100 de hoy
23 OCT 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
~~las partes el auto anterior~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO